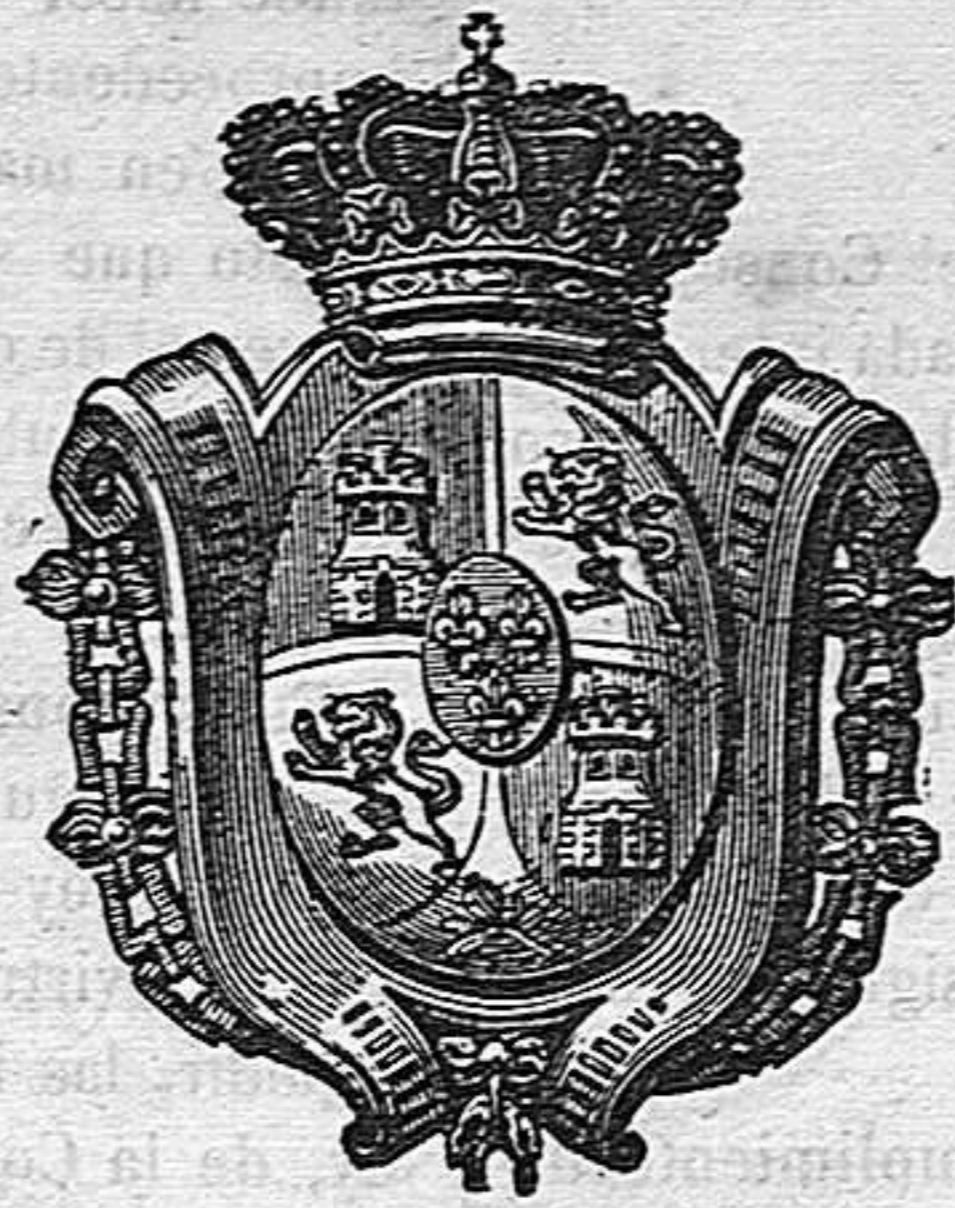


# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 15 de Noviembre.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 8 de Noviembre.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: Recompensados ya en su generalidad los méritos contraídos en la penosa campaña de la isla de Cuba por los Jefes, Oficiales y demás clases de aquel Ejército, es igualmente necesario fijar la situación según sus merecimientos de los de las Milicias disciplinadas, Cuerpos de Voluntarios creados al efecto, y guerrillas volantes y locales que, habiendo estado movilizados y en campaña, han tenido ocasion de prestar señalados servicios en union con el Ejército, y contribuir eficazmente á la terminacion de aquella guerra, cumpliéndose de este modo lo ofrecido en la regla 4.<sup>a</sup> de la orden de 13 de Mayo de 1874. Bajo tal concepto, y tomando en cuenta las prescripciones de la citada orden, en la actualidad vigente, y ampliada por la de 12 Setiembre de 1875, así como tambien el Real decreto de 22 de Abril de 1876, dictado para la clasificacion de las fuerzas móviles que han existido en la Península, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Noviembre de 1878.—  
SEÑOR:—A L. R. P. de V. M., Francisco de Ceballos.

#### REAL DECRETO:

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Guerra, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Por el Capitan general de la isla de Cuba se nombrará una Junta de Jefes de aquel Ejército, que, bajo la presidencia del General Segundo Cabo, proceda á la clasificacion de los Jefes y Oficiales de las Milicias disciplinadas, Cuerpos de Voluntarios y guerrillas volantes y locales que se encontrasen movilizados, prestando servicio en sus respectivos institutos el dia en que se dió por terminada la campaña, en los términos siguientes:

1.<sup>o</sup> Aptos para ingresar en el Ejército.

2.<sup>o</sup> Aptos para continuar en las guerrillas que aun queden organizadas en la isla;

Y 3.<sup>o</sup> Dignos de recomendacion para destinos civiles por no tener conocimientos militares ó edad á propósito para servir en el Ejército.

Art. 2.<sup>o</sup> Para ser declarados aptos para ingresar en el Ejército como Oficiales, habrán de ser aprobados cuando ménos de las materias que para el ascenso á Alférez se exigen á los sargentos primeros del Ejército. Los que no sean aprobados, pero de quienes se espere que hayan de completar su instruccion en un término no remoto, y hubieran contraído méritos de guerra, se les declarará aptos para continuar en las guerrillas por el plazo prudencial que la Junta juzgue conveniente señalarles para sufrir nuevo examen; así como tambien ingresarán en ellas los que por no contar seis meses de Oficiales no puedan ser clasificados como tales reuniendo la aptitud requerida.

Art. 3.<sup>o</sup> Los que sean aprobados se les clasificará para su ingreso en el

Ejército del modo siguiente: los Alféreces ingresarán en su empleo si cuentan á lo ménos seis meses de campaña como tales Oficiales movilizados, ó hubieran alcanzado alguna recompensa de guerra. Los Tenientes y Capitanes pasarán en el empleo inferior inmediato si cuentan los segundos seis meses de ejercicio en sus empleos; y así los Tenientes como los Capitanes serán propuestos para ingresar en sus respectivos empleos si cuentan los primeros seis años de efectivos servicios en Milicias, ó alternativamente en las fuerzas de Voluntarios y guerrillas, y los Capitanes diez años, y además unos y otros un año de campaña.

Art. 4.<sup>o</sup> Sobre estos empleos, y en el caso de que hubiesen obtenido recompensas de guerra, pueden serles aplicables solamente el grado superior inmediato y la Cruz del Mérito militar, aun cuando fuesen más de dos las recompensas alcanzadas. Con la situacion que les resulte despues de esta adjudicacion de recompensas serán propuestos al Ministerio de la Guerra para su ingreso en el Ejército de la isla de Cuba, con destino al arma de infantería ó caballería según el instituto de su procedencia, y con la obligacion precisa de servir en Ultramar los seis años reglamentarios, á contar de la fecha de su clasificacion, para que sean efectivas todas estas ventajas en el Ejército de la Península.

Art. 5.<sup>o</sup> Los que por cualquier concepto, incluso el de enfermedad justificada, regresen ántes de cumplir los referidos seis años de permanencia, serán dados de alta en sus propios empleos y grados, pero sin acreditar-seles antigüedad hasta completar dicho plazo, en cuya fecha ingresarán en la escala de sus clases respectivas, en analogía con lo que previene el art. 9.<sup>o</sup> de la Real instruccion de 31 de Marzo de 1866 para los procedentes de la clase de paisano que pasen de Oficiales á Ultramar y vuelvan ántes de dicho plazo.

Art. 6.<sup>o</sup> Para derechos pasivos se les empezará á contar el tiempo desde la fecha del primer nombramiento de cualquiera clase ó empleo que hubiesen tenido en concepto de movilizados; enlazando el que anteriormente hubiesen servido los procedentes del Ejército, con más los abonos de campaña, los cuales les serán acreditados en sus hojas de servicios bajo las mismas bases y disposiciones que rigen para el Ejército de Cuba. Esta regla será extensiva á los Oficiales de la misma procedencia declarados ya de Ejército.

Art. 7.<sup>o</sup> Los comprendidos en el caso 3.<sup>o</sup> del art. 1.<sup>o</sup>, ó sea los que carezcan en absoluto de conocimientos y de capacidad para adquirirlos en un plazo dado, aun cuando tengan contraídos méritos y servicios de guerra, serán licenciados absolutos; pero en recompensa de sus merecimientos se les recomendará eficazmente al Gobernador general de la isla los que en ella se queden, ó al Ministerio de Ultramar los que regresen á la Península, para que obtengan lo ántes posible destinos civiles correspondientes á su clase y aptitud; siendo entre ellos preferidos los que hubiesen sido heridos en la campaña.

Art. 8.<sup>o</sup> Los sargentos y cabos de dichas fuerzas procedentes de la clase de paisano ó de la de licenciados del Ejército podrán ingresar en sus mismos empleos en el de la isla de Cuba, así como en el inferior inmediato si prefieren venir á continuar sus servicios al de la Península; siendo requisito indispensable la aptitud demostrada por medio de examen ante una Junta de Jefes, y tener la edad que los reglamentos prescriben.

Art. 9.<sup>o</sup> Los individuos de tropa del Ejército sirviendo en las tropas movilizadas volverán á las armas de que procedan; y los de clase de paisano que tuviesen reponsabilidad para el reemplazo del Ejército ingresarán definitivamente en el de la isla de Cuba, ó regresarán á la Península se-

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por D. Mariano Sanchez Mesonero contra la providencia de V. S. que revocó el acuerdo del Ayuntamiento de Flores de Avila, por el cual se le concedió un terreno para edificar, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 10 del actual, ha examinado la Seccion el expediente promovido por D. Mariano Sanchez Mesonero contra la providencia del Gobernador de Avila relativo á la cesion de cierto terreno.

D. Mariano Sanchez solicitó del Ayuntamiento que le concediera un terreno sito en el camino de San Juan, de cabida de 50 piés de longitud por 30 de latitud, con objeto de construir corral y pajar.

El Ayuntamiento en sesion de 11 de Marzo de 1876 concedió, no el terreno que solicitaba, sino otro del comun de vecinos destinado á estercolero y basurero entre el camino de la fuente de San Juan y los carriles para las eras.

En 9 de Junio de 1877 el interesado consignó en las arcas municipales el precio de 25 psetas en que habia sido tasado el terreno, y 11 dias despues acudieron varios vecinos al Ayuntamiento solicitando que revocara su acuerdo anterior, fundándose en los perjuicios que se irrogaban al vecindario por constituir el terreno vendido un sitio á propósito para el descanso y apartado de los ganados y formar una encrucijada para el cruce de carros.

Como fuera desestimada tal pretension, los vecinos reclamaron enalzada ante la Comision provincial; y pasada la instancia al Gobernador, como autoridad competente para conocer en el asunto, resolvió, de acuerdo con lo informado por aquella, revocar el acuerdo apelado por considerar que se habia infringido la ley al concederse el terreno sin previo anuncio, sin conocerse el valor del mismo y sin declararse si era ó no sobrante de la via pública.

Resulta, pues, de todo lo expuesto que la Municipalidad, sin solemnidades de ningun género, enajenó un terreno perteneciente al comun de vecinos, lo cual no estaba dentro del limite de sus atribuciones, aun cuando mediara la previa circunstancia de haber sido declarado sobrante de la via pública, puesto que en este caso tampoco se podia prescindir de las formalidades de subasta, segun V. E. tiene acordado en diferentes disposiciones dictadas de conformidad con el parecer de esta Seccion.

La resolucion del Ayuntamiento fué por tanto nula y de ningun valor ni efecto; y la circunstancia de haber transcurrido más de 30 dias desde que

se dictó hasta que se interpuso la reclamacion, circunstancia que se pretende hacer valer para que se declare improcedente laalzada ante V. E., no puede en manera alguna legitimarlo, puesto que se opondria al principio universal de derecho, que consigna que los actos nulos en su origen no pueden convalecer por el trascurso del tiempo.

Estas consideraciones, unidas á la de que, segun lo dispuesto en el art. 85 de la ley provincial, al Gobierno toca, en virtud de su alta inspeccion, impedir las infracciones de la misma ley, de la Constitucion y de las demás generales del Estado, inclinan el ánimo de la Seccion á aconsejar á V. E. que desestime el recurso interpuesto.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1878. —Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Avila.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2405.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de José Faura Mercadé, mozo perteneciente al reemplazo de 1877 por el cupo de Salomó, poniéndolo en caso de ser habido á mi disposicion como responsable del mismo.

Tarragona 16 Noviembre de 1878.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2406.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cornudella.

Autorizados por la Excm. Diputacion provincial para el arriendo á venta exclusiva de la sal, para el actual año económico de 1878 á 79, se anuncian los arriendos para los dias 17, 19 y 21 del actual, y horas de once á doce de su mañana.

Cornudella 14 de Noviembre de 1878.—El Alcalde, Juan Estivill.

Núm. 2407.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Espluga de Francolí.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el haber anual de mil psetas, por destitucion del que la desempeñaba, los aspirantes á la misma y que reunan las condiciones prevenidas en el art. 123 de ley Municipal de 20 de Octubre del año último, podrán presentar sus instancias documentadas dentro del término de ocho dias, á contar desde la

insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia.

Espluga de Francolí 15 de Noviembre de 1878.—El Alcalde, José Miguel.

Núm. 2408.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE TARRAGONA.

Relacion de las cartas detenidas en esta Administracion principal y sus subalternas por insuficiente franqueo, durante el mes de Octubre último.

ADMINISTRACION PRINCIPAL.

- Pedro Cano Rodriguez, Cambil (Jaen). Camino y Cuesta, Habana. Emilio Fernandez, idem. Emilio Landabuzu, idem. José Solsona, Colom (Panamá). Andrés B. Verdura, Sagua la Grande. Paula Bujedas, Villafranca Panadés. Salvador Soler, Alió. Eloy Clausó, Pueblo Nuevo. Antonia Torres, San Lorenzo. Aciselo Gutierrez, Vilavert. Hilario Alameda, Santa Inés.

ESTAFETA DE MONTBLANCH.

- Pedro Torran Torné, Sangüesa. Pablo Forevedos, Forés.

ESTAFETA DE REUS.

- Moroder hermanos, Valencia. José María Montaner, Falsét. Francisco Huve, Villafranca Panadés. Francisco Santacreu, Barcelona. Domingo Beltran, Manzanillo. Lúcas Vicente, Cariñena. Manuel Vives, Benasal. Pablo Bofarull, Tarragona. Francisco Prats, Habana. Inocente Lopez, Barcelona. Victoriano Estéban, Isla de Cuba. Antonia Llorens, Barcelona. Rosina Farga, idem. Rosa Farga, idem. Baldomero P. Sardá, idem.

ESTAFETA DE TORTOSA.

- Cinta Garcia, Villanueva y Geltrú. Miguel Cerdá, Palma (Mallorca). Eugenio Pellicer, Calape. Narciso Gomez, Barcelona. Pascual Lluch, S. Gervasio de Casolas. Blas Garcia, La Bañeza. Daniel Iglesias, Barcelona. Vicente Llivina, idem.

ESTAFETA DE VALLS.

- Antonio Vives, Mahon. Pascual Osuna, Horcajo. Tarragona 10 de Noviembre de 1878.—El Administrador Segundo Garcia Constantino.

REGLAMENTO, TARIFAS Y FORMULARIOS DE LA

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

DE 20 DE MAYO DE 1873.

Un tomito de 104 páginas en 4.º Se halla de venta en la imprenta de Nel-lo, á 2 psetas cada ejemplar.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.

gun la situacion que les corresponda, siéndoles de abono el tiempo servido en movilizados; pudiendo además redimirse ó sustituirse en aquel ó en este Ejército por el tiempo que les falte de servicio, en la forma que dispone el art. 3.º del Real decreto de 1.º de Junio de 1877.

Art. 10. En cuanto á los Jefes puros de Milicias disciplinadas, Cuerpos de voluntarios y de guerrillas que no hayan recibido recompensa alguna por sus servicios de campaña, el Capitan general de Cuba les adjudicará las que considere hayan merecido dentro de sus respectivos institutos. En casos muy especiales, que sólo puede graduar el General en Jefe segun los merecimientos de cada uno, podrá tener lugar la propuesta para el ingreso en el Ejército, á tenor de lo que previene el art. 3.º de la orden de 13 de Mayo de 1874; y en este caso han de ser clasificados para ingresar en el de Cuba con un empleo inferior si cuentan en el que poseen dos años de ejercicio en campaña, y los Tenientes Coroneles y Coroneles además 15 años de servicio, y haber obtenido la Cruz roja del Mérito militar como tales Jefes por mérito de guerra; quedando sujetos todos, por lo demás, á la regla general del tiempo de permanencia.

Art. 11. Los Jefes y Oficiales procedentes de la clase de retirados que hayan servido en los batallones movilizados ó secciones de guerrillas, é ingresado en estas fuerzas en sus empleos de Ejército, podrán continuar en activo con la categoría que hubiesen alcanzado por recompensa de guerra; pero si el ingreso hubiese tenido lugar con un empleo superior, se considerarán las recompensas recibidas sobre aquel y no sobre este. El que no desee continuar en actividad volverá á la situacion de retirado, con las ventajas que por el tiempo servido, abonos de campaña y ascensos obtenidos puedan corresponderle.

Art. 12. En ningun caso podrán volver al servicio activo los que excedan de la edad reglamentaria, ni tampoco aquellos que hayan pasado á la situacion de retirados ó licenciados absolutos en virtud de expediente gubernativo ó por cualquiera otra causa que les inhabilite.

Art. 13 y último. Para las antigüedades que han de disfrutar en los empleos y grados los Jefes, Oficiales y clases de tropa de dichas procedencias, que por clasificacion ingresen definitivamente en el Ejército, se aplicarán las reglas de la Real orden circular de 27 de Enero de 1877, expedida para los Oficiales de fuerzas móviles en la Peninsula, sin otra modificacion que, por lo referente á la antigüedad que señala la regla 2.ª, habrá de entenderse para los Jefes y Oficiales de quienes se trata la de 9 de Junio de este año, fecha en que se ha dado por terminada la campaña de Cuba.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.